CERTIFICADO

Certifico que el día 16 de enero de 2013, la Comisión de Hacienda sesionó para tratar el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica plazo para reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diesel, para las empresas de transporte de carga y modifica otros aspectos de este mecanismo, **Boletín N° 8.772-05**, con urgencia calificada de “discusión inmediata”.

Se hace presente que el proyecto sólo contiene disposiciones de ley común.

Asimismo, cabe hacer presente que por tratarse de un proyecto con urgencia calificada de “discusión inmediata”, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, se discutió la iniciativa en general y en particular a la vez.

Esta iniciativa de ley, tiene por objetivo modificar el plazo para el reintegro parcial del impuesto específico al petróleo diesel, para las empresas de transporte de carga, contenido en el artículo 2° de la ley N° 19.764, y modificar otros aspectos de este mecanismo.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, los Honorables Senadores señores Juan Antonio Coloma Correa, Francisco Chahuán Chahuán, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Hernán Larraín Fernández y Carlos Larraín Peña.

Asimismo, en calidad de invitados, concurrieron, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Ramón Delpiano; el Coordinador Legislativo, señor Francisco Moreno, y las asesoras, señoritas Beatriz Bustos y Carmina Hernández.

Del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el Jefe de la División de Normas y Operaciones, señor Roberto Santana, y el Encargado de Relaciones Institucionales, señor Jorge Gómez.

Del Ministerio Secretaría general de la Presidencia, la asesora, señorita Constanza Castillo.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN): la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

El asesor de la Honorable Senadora señora Rincón, señor Josué Vega.

Concurrieron, además, en representación de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile, CNDC, los señores Juan Araya, Presidente; Ramón Morrás, Secretario General; Augusto Péndola, Presidente Federación Agroforestal; y Roberto González, asesor

En representación de la Confederación Nacional de Transporte de Carga de Chile, los señores Sergio Pérez, Presidente; Baldemar Higueras, Secretario Ejecutivo; José Egido, dirigente Región de Valparaíso; y José Villagrán, dirigente Región de la Araucanía.

- - -

Cabe dejar constancia de que se introdujo una enmienda en el inciso primero del artículo único.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Durante la discusión en general del proyecto de ley la Comisión escuchó a los representantes del Ejecutivo y recibió a los representantes de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile y de la Confederación Nacional de Transporte de Carga de Chile.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, votaron a favor los Honorables Senadores señores García, Novoa y Pizarro, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Frei y Lagos, resultando, en consecuencia, aprobada la idea de legislar.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

El Ejecutivo presentó una indicación para modificar el plazo de vigencia de la norma, en que su finalización pasaría a ser del 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2014.

En votación la indicación del Ejecutivo, se registraron dos votos favorables, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, y tres abstenciones, de los Honorables Senadores señores Frei, Lagos y Pizarro.

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado, se verificó idéntico resultado. En consecuencia, por aplicación del inciso segundo de la misma disposición, se dio por aprobada la referida indicación.

En votación el resto del artículo único, se registraron dos votos favorables, de los Honorables Senadores señores

García y Novoa, y tres abstenciones, de los Honorables Senadores señores Frei, Lagos y Pizarro.

Repetida la votación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 178 del Reglamento del Senado, se verificó idéntico resultado. En consecuencia, por aplicación del inciso segundo de la misma disposición, se dio por aprobado el resto del artículo.

\- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de enero de 2013, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

Teniendo presente que se mantienen importantes niveles de incertidumbre en el escenario económico internacional y en especial la volatilidad del precio de los combustibles, el proyecto de ley en referencia tiene por finalidad crear condiciones de mayor estabilidad en el importante sector del transporte de carga al considerar que, de manera excepcional, se extienda por un período de 4 años, a contar del día 1° de enero de 2013, el beneficio dispuesto para las empresas de transporte de carga indicadas en el artículo 2° de la ley N° 19.764, para acceder a un porcentaje de recuperación del impuesto específico al petróleo diesel (IEPD).

Adicionalmente, si bien para acceder al beneficio de recuperación del impuesto se mantienen los parámetros de ventas de las empresas clasificados en cuatro tramos, el proyecto de ley propone incrementar el beneficio a un importante volumen de beneficiarios, ampliando el tercer tramo, cuyas ventas actualmente se encuentran entre las UF 6.000 y hasta UF 15.000 con un beneficio del 52,5% de recuperación, hasta las UF 20.000.

En síntesis, el esquema de reintegro quedaría de la siguiente forma:

(a) Las empresas con ventas anuales inferiores o iguales a 2.400 UF podrán acceder a una recuperación de un 80% de lo pagado por IEPD,

(b) Las empresas con ventas anuales entre 2.400 UF y 6.000 UF podrán recuperar un 70% de lo pagado por IEPD,

(c) Las empresas con ventas anuales superiores a 6.000 UF e inferiores a 20.000 UF podrán acceder a una recuperación de un 52,5% de lo pagado por IEPD,

(d) Las empresas con ventas superiores a 20.000 UF tendrán una tasa de recuperación del impuesto de 31%.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

El efecto fiscal del presente proyecto de ley, se proyectó sobre la base de la información del monto del reintegro efectivo realizado para las empresas de transporte de carga indicadas en el artículo 2° de la ley N° 19.764 durante el año 2011, y el porcentaje de reintegro según tramos de ingresos que estas empresas podían recuperar durante dicho año. Sobre esta base se estimó la cantidad media de combustible usada por empresa.

Con esa base se determina para el año 2013 y siguientes, el efecto fiscal de aplicar los porcentajes de reintegro propuestos en el presente proyecto de ley, sobre el monto que debiesen pagar por concepto de Impuesto Específico al Petróleo Diesel las empresas del transporte de carga, según los litros promedio consumidos. El nivel del reintegro sería, así, el siguiente:

Cifras en millones de $ de 2012

Monto Estimado Reintegro anual lapso 2013-2016 con ley	48.885
Monto Estimado Ley 19.764	27.453
Gasto Incremental Proyecto de Ley	**21.102**

.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

Vuestra Comisión tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley aprobado en general y en particular por la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente enmienda:

Artículo único

Inciso primero

Sustituir el guarismo “2015” por “2014”. **(Aplicación artículo 178, inciso segundo, Reglamento del Senado. Indicación del Ejecutivo)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de la modificación anterior, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Excepcionalmente, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de **2014**, ambas fechas inclusive, el porcentaje a que se refiere el inciso segundo del artículo 2° de la ley Nº 19.764, que establece el reintegro parcial de los peajes pagados en vías concesionadas por vehículos pesados y establece facultades para facilitar la fiscalización sobre combustibles, será el que resulte de la aplicación de la siguiente escala, en función de los ingresos anuales del contribuyente durante el año calendario inmediatamente anterior:

1) 80% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento.

2) 70% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 2.400 y no excedan de 6.000 unidades de fomento.

3) 52,5% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 6.000 y no excedan de 20.000 unidades de fomento.

4) 31% para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 20.000 unidades de fomento.

Tratándose de contribuyentes que al momento de acogerse a este beneficio no tuvieren ingresos por el período de 12 meses inmediatamente anterior al mes en que se impetre el beneficio, se considerará que los ingresos anuales corresponden a la suma de los ingresos acumulados, según su proyección a doce meses, para lo cual los ingresos obtenidos en el o los meses respectivos deberán dividirse por el número de meses en que hubiere registrado ingresos efectivos, y multiplicarse por 12. En el momento en que el contribuyente haya completado sus primeros 12 meses de ingresos, se considerarán éstos para establecer el porcentaje de recuperación que le corresponda, según el inciso anterior, durante lo que resta del año.

Para estos efectos, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento, según el valor de ésta en el mes respectivo, y se descontará el impuesto al valor agregado correspondiente a las ventas y servicios de cada período.

Para determinar el monto de los ingresos y establecer el porcentaje de recuperación a que se tiene derecho, se deberá considerar el total de los ingresos del conjunto de personas relacionadas con el contribuyente que realicen actividades de transporte de carga. Para estos efectos, se entenderá por personas relacionadas aquellas a que se refiere el número 2° del artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, aplicándose

lo dispuesto en el inciso cuarto de dicha disposición al caso que la persona relacionada fuere cualquier tipo de contribuyente.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará al impuesto específico que se encuentre recargado en las facturas emitidas durante el período a que se refiere el inciso primero por las empresas distribuidoras o expendedoras del combustible.”.

- - -

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2013.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión